

San Martín de los Andes, 27 de julio del año 2023.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas "**AGRO MALEN SA C/ TEKNIN SA Y OTROS S/ ACCION DE NULIDAD**" - (JVACI1-EXP-15865/2021), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Villa La Angostura; venidas a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por la **Dra. Alejandra Barroso** y el **Dr. Pablo G. Furlotti**.

CONSIDERANDO:

La **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

I.- Se reciben estas actuaciones a raíz del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la resolución de fecha 29 de diciembre de 2023 (fs. 173/180) que regula los honorarios de los letrados intervinientes por sus actuaciones respectivas en la primera etapa del proceso en las siguientes sumas:

a) al Dr. ..., apoderado y patrocinante de la actora perdidosa, en la suma de PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS UNO CON 03/100 (\$40.801,03.-);

b) al Dr. ..., en su carácter de apoderado y patrocinante de Lagos del Sur Argentino S.A en la suma de PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS UNO CON 03/100 (\$40.801,03.-) y por su actuación en causa propia y con su propio patrocinio en la suma de PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS UNO CON 03/100 (\$40.801,03.-);

c) al Dr. ..., en su carácter de apoderado y patrocinante de Teknin S.A en la suma de PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS UNO CON 03/100 (\$40.801,03.-); y por su actuación en causa propia y con su propio patrocinio en la suma de PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS UNO CON 03/100 (\$40.801,03.-).

Notificada en fecha 1 de febrero de 2023, la resolución es apelada en fecha 2 de febrero de 2023 (fs. 185/188) por el Dr. ... y por el Dr. ... (fs. 189/191), ambos por derecho



propio y por considerar bajos los honorarios regulados. Asimismo, en fecha 7 de febrero de 2023 apela la parte actora (Agro Malen S.A.) por considerar altos los estipendios fijados a favor de los letrados antes mencionados, aunque sin fundar su petición.

Corridos los pertinentes traslados de los agravios presentados por los letrados de la parte demandada, son respondidos a fs. 204 por el apoderado de Agro Malen S.A.

II.- Agravios de los Dres. ... y

Los letrados fundan sus apelaciones en términos similares, por lo que habré de sintetizarlas en sus aspectos principales y en forma conjunta, sin perjuicio de otras argumentaciones cuya mención en particular se omite por causa de brevedad.

En sus expresiones de agravios los letrados critican que el a quo haya partido de la consideración de que el proceso no contaba con monto determinado, puesto que ambas partes así lo habían manifestado. Que, particularmente, lo había reconocido la actora al manifestar que el motivo por el cual desistió de avanzar con el presente proceso fue que se pagaron las sumas adeudadas que surgían de las sentencias y resoluciones dictadas en los procesos cuya nulidad se perseguía. De este modo, que ello implica un reconocimiento del interés económico de las partes subyacente a la acción de nulidad pretendida, del cual el magistrado no debe apartarse. Destacan asimismo que surge con evidencia de las constancias de autos que el objeto del presente no era la declaración de nulidad por sí misma, sino en miras a evitar las consecuencias económicas mencionadas. Y que el hecho de que ningún proceso de nulidad cuente -en principio- con un monto de demanda no implica necesariamente que no exista un interés económico en juego.

En lo que al monto de dicho interés económico en juego se refiere, manifiestan que este surge de la liquidación presentada por Lagos del Sur S.A., por la suma de \$92.975.639.-, aunque en forma subsidiaria y atento a que el monto indicado se correspondía al total de una obligación que -al ser calificada como de



simplemente mancomunada- se limitó en la porción viril a cargo de Agro Malén S.A. en la suma de pesos \$32.189.715.-, reconocen que puede ser éste el valor a considerarse como base arancelaria.

Finalmente, y de manera también subsidiaria, manifiestan que aún para el caso de sostenerse la indeterminación del monto del proceso, en ningún momento las regulaciones podrán realizarse en base a los mínimos legales (art. 9 LA), ya que debe tenerse en consideración la labor realizada por los letrados, de acuerdo con los criterios expuestos en el art. 6 de la propia ley arancelaria. En ese sentido destacan criterios tales como la complejidad de la tarea realizada, la responsabilidad por ellos asumida, su trascendencia económica, entre otros.

III.- Por su parte, la actora -que asimismo apela por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte contraria- responde el traslado que se le confiere y solicita, en forma preliminar, se teste el punto 3 del escrito del Dr. ..., por considerar que resulta una contestación de la contestación de traslado.

Acusa, a continuación de falta de entidad recursiva por considerar que no existe una crítica razonada y concreta contra el fallo recurrido, sino una repetición de similares argumentos a los expuestos al momento de expedirse el juez de grado.

Subsidiariamente solicita se ratifique la ausencia de base regulatoria al entender que la parte contraria contestó demanda en estos autos con la única finalidad de forzar un honorario en un proceso que devino abstracto, cuestión que ya era conocida por ellos a ese entonces. Insiste en afirmar que, al haber dejado de existir un reclamo, la contestación de demanda -de la que los letrados de la contraparte se notificaron en forma espontánea- tuvo la única finalidad de generar honorarios.

Indica que en los casos de nulidad de cosa juzgada irrita contra una sentencia de un interdicto de recobrar no existe un monto determinado, por no tener consecuencias patrimoniales.



Destaca que los letrados intervinientes por la contraparte fueron terceros citados, cuya escasa labor no merece una regulación por sobre los mínimos legales. Entiende, en este sentido, que ni siquiera se completó la primera etapa del proceso.

Respecto de la base regulatoria, se remite a consideraciones anteriores y menciona que los abogados pretenden cobrar dos veces por la misma tarea. Entiende que el quantum regulado ha sido congruente con las constancias de autos.

Concluye formulando reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

IV.- Atento a las facultades conferidas a este tribunal como jueza del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si las expresiones de agravios reúnen los requisitos formales de habilidad exigidos por el Código Procesal. En esa dirección y ponderado que fuera con criterio amplio y favorable a la apertura del recurso, conforme precedentes de esta Sala para armonizar adecuadamente las exigencias legales y la garantía de la defensa en juicio, encuentro que los argumentos vertidos en los escritos recursivos alcanzan para superar las pautas fijadas por el art. 265 del C.P.C.C., conforme las argumentaciones que se expondrán infra.

V.- Adentrándome en el estudio del tema a resolver, cabe despejar en primer lugar aquellas cuestiones planteadas por la parte actora en su responde, que considero no resultan conducentes para la resolución a realizar.

A) Respecto del pedido de que se teste le punto 3 del escrito del Dr. ..., por considerar que resulta una contestación de la contestación de traslado, habrá de ser rechazado. Ello por entender que el letrado cuenta con facultades para hacer referencia en su escrito a las cuestiones ocurridas durante el trámite del proceso que considere relevantes, sin que ello implique revisarlas en esta instancia.

B) La cuestión a resolver en autos -de la que depende en forma directa la regulación de los honorarios de los letrados

intervinientes- se centra en determinar si el presente proceso cuenta con monto indeterminado o si, por el contrario, existe un interés económico en juego que permita establecer una base regulatoria determinada.

En consecuencia, el hecho de que la demanda que da origen a estos autos haya sido contestada por la parte demandada luego de que la actora hubiera cancelado los créditos verificados en el concurso preventivo en trámite -circunstancia en la que insiste el letrado de la actora- en nada altera esta cuestión. De más está decir que la actora tuvo pleno conocimiento de la existencia de los pagos que realizó para la cancelación de los créditos verificados, conforme constancia que esa misma parte acompaña a fs. 146/147, y que se tuvieron por cumplidos con la providencia de fecha 12 de septiembre de 2022 librada por el juzgado del trámite concursal, de acuerdo a lo que la actora acompaña a fs. 158/159. De haber considerado abstractas las presentes actuaciones a consecuencia de dichos pagos, podría haber desistido en dicha oportunidad de las presentes actuaciones en forma previa a la presentación espontánea de la contraria, pero no lo hizo.

En definitiva, tal circunstancia en nada influye en la determinación o no del monto de estas actuaciones en las que el desistimiento de la actora se produjo luego de contestada la demanda.

C) Tampoco asiste razón a la actora en su pretensión de deslegitimar las presentaciones de los letrados de la contraparte al afirmar que no son parte, sino solamente terceros. Lo dicho no se condice en forma alguna con lo que la propia actora manifiesta en su presentación de fs. 71/72, en la que aclara que los sujetos demandados son Teknin S.A., Lagos del Sur Argentino S.A., el Dr. ... y el Dr.

VI.- Despejado lo anterior, corresponde analizar si las presentes actuaciones cuentan o no con monto determinado, es

decir, un interés económico en juego que pueda constituir una base regulatoria, como lo pretenden los apelantes.

A) En este punto, entiendo que asiste razón a los recurrentes en cuanto manifiestan que la declaración de nulidad pretendida en estas actuaciones tuvo por finalidad dejar sin efecto las obligaciones de pago emergentes de los actos obrantes en los procesos cuya nulidad se pretendió.

Es que si bien -como lo refiere la parte actora- la acción en sí misma no tuvo un monto, claramente existió un interés económico que esa parte defendía mediante las pretendidas nulidades. Lo dicho queda en evidencia a partir de las constancias de autos en fs. 146/147 y 158/159, en donde se realizan los pagos por la concursada Agro Malen S.A., y la expresa manifestación de la parte obrante a fs. 165 (en donde explicita las razones del desistimiento de fs. 129) indicando que el desistimiento de la acción de nulidad se realizó *"luego de pagarle a Puerto Nahuel S.A. y sus letrados aquellos créditos que resultaran verificados por ante los autos "AGRO MALEN S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO" ..."*.

Tal interés económico es el que debió ser tenido en consideración en la regulación de honorarios a realizarse (art. 6 inc. f Ley 1.594).

Así, se ha dicho que: *"Si el objeto de la acción fue obtener la declaración de nulidad de una donación y de la inscripción del inmueble donado, mientras que por la reconversión rechazada se pretendió lograr la nulidad y revocatoria del legado, la base regulatoria se encuentra representada por el valor del bien en cuestión, ello sin perjuicio de que deba reconocerse la trascendencia económica que hubo de lograrse con el rechazo de la reconversión, de acuerdo a la previsión del art. 6, inc. f), de la ley 21.839 t.o. ley 24.432 (Adla, XXXVIII-C, 2412; LV-A, 291)"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, "Reyna de Calcaterra, María E. c. Asociación Mutual Israelita Argentina Comunidad J.16", del 17/03/2005, La Ley Online).



También se ha considerado que, con independencia del tema sobre el que verse el pedido de nulidad, el monto debiera estar compuesto por el valor de los bienes cuestionados en el acto jurídico de que se trate (p. ej., donación, venta de inmuebles) (conf. CNCom., Sala E, 13-07-01, "Suñe, E. C. c/ B., L. y otros s/ sum."; CNCiv., Sala F, 13-12-76, LL, 1977-B-561; CNCom., Sala A, 16-002-95, "Villar, O. W. c/ P. A. M. s/ ordinario", citados por Julio F. PASSARON - Guillermo M. PESARESI, en HONORARIOS JUDICIALES, Ed. Astrea, ps. 426).

En definitiva, resulta de las circunstancias que motivaron el inicio de la acción y -ante todo- su desistimiento, que el resultado de la presente acción conllevaba, sin dudas, consecuencias económicas de relevancia para las partes.

Por lo expuesto, considero que corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de los letrados apelantes realizada por el a quo quien, al considerar que el presente ha sido un proceso de monto indeterminado, ha regulado honorarios en base a los mínimos arancelarios.

Entiendo, por el contrario, que debe fijarse una base regulatoria y -a partir de ella y con aplicación de los demás criterios que el magistrado considere corresponder- efectuar la regulación de honorarios correspondiente.

Ahora bien, estimo que no es a esta segunda instancia a quien le corresponde determinar tal base, sino que la misma deberá ser fijada en la instancia de origen.

Ello con el fin de garantizar la posibilidad de tramitación en doble instancia de la determinación de la base regulatoria que se establezca y la consecuente regulación de honorarios que de ella surja.

Esta nueva regulación debe realizarse exclusivamente con respecto a los profesionales apelantes, en tanto las restantes regulaciones han sido consentidas por los interesados y, en consecuencia, llegan firmes.



En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución de fecha 29 de diciembre de 2023 (fs. 173/180) exclusivamente en cuanto regula los honorarios de los letrados apelantes, debiendo el juez de grado realizar una nueva regulación en base a los criterios establecidos en la presente.

B) Con respecto al recurso de apelación interpuesto por la actora con relación a las regulaciones de los Dres. ... y ..., por considerarlos altos, atento a la forma en que propongo se resuelva el recurso de los letrados referidos la apelación ha devenido abstracta, ya que corresponderá una nueva regulación.

Sin costas de esta instancia atento la naturaleza de la cuestión.

Así voto.-

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto. **Mi voto.-**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Dejar sin efecto la resolución de fecha 29 de diciembre de 2023 (fs. 173/180) exclusivamente en cuanto regula los honorarios de los letrados apelantes, debiendo el juez de grado realizar una nueva regulación en base a los criterios establecidos en la presente.

II.- Declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la actora con relación a las regulaciones de los Dres. ... y

III.- Sin costas de esta instancia atento la naturaleza de la cuestión.

IV.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.



Dra. Alejandra Barroso
Jueza de Cámara

Dr. Pablo G. Furlotti
Juez de Cámara

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por la Sra. Vocal **Dra. Alejandra Barroso**, por el Sr. Vocal **Dr. Pablo G. Furlotti** y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 224, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado.-

Secretaría, 27 de julio del año 2023.-

Dr. Juan Ignacio Daroca
Secretario de Cámara